

Infoprotector



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
LORETO - NAUTA**

ALCALDIA

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 049 -2024-A-MPL-N

Nauta, 16 ABR. 2024

VISTO:

El PROVEÍDO N° 4724-2024-GM-MPL-N de la Gerencia Municipal de fecha 02 de abril 2024, mediante el cual solicita a la Gerencia de Asesoría Legal la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, para la Contratación de la supervisión de Obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN IE. 457 DISTRITO DE URARINAS, Provincia de Loreto Nauta, CUI N°2596380; y,

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los Informe N°003-2024-CSCO-MPL-N de fecha 03/04/2024, mediante el cual el Presidente del Comité de Selección; hace de conocimiento a la Gerencia Municipal que, se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°001-2024-CSCO-MPL-N-1 (I CONVOCATORIA) – EJECUCIÓN DE OBRA BAJO LA LEY N°31728 – para la Contratación de la supervisión de Obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN IE. 457 DISTRITO DE URARINAS, Provincia de Loreto Nauta, CUI N°2596380, Por existir VICIOS, el cual acredita, causal de la nulidad del Procedimiento de Selección y que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de Convocatoria y se disponga su publicación de la misma.

En ese sentido de conformidad a lo indicado por el presidente del comité de selección comisión (Daniel Alfredo Oren Alvan Enciso) el cual recomienda DECLARAR la Nulidad de selección Adjudicación Simplificada N°001-2024-CSO-MPL-N-1; en concordancia con el criterio vertido en los fundamentos 5 al 17 de la Resolución N°001-2023-TCE-S3, que adjunta.

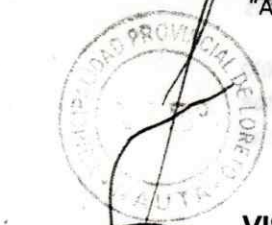
Que, el Presidente del Comité de Selección referido, realiza las observaciones siguientes:

- a) En los requisitos de calificación en lo concerniente a la experiencia en la especialidad del postor y en los factores de evaluación, se requirió que el postor debía acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial, esto es S/. 64,836.36 Soles.
- b) Observó la existencia de una clara incongruencia entre el valor mínimo establecido como requisito de calificación y el monto mínimo para asignar puntaje a la experiencia del postor.

Incongruencia que vulnera lo establecido en las Bases del Comité de Selección y al Principio de "Presunción de Veracidad", regulado como causal en el acápite b) del Artículo 44° de la Ley N° 30225, "Ley de Contrataciones del Estado.

Que, al advertir un incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección y en concordancia con los criterios aplicados en los fundamentos 5 al 17 de la Resolución N°001-2023-TCE-S3, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en cuanto a la Adjudicación Simplificada N°001-2024-CSO-MPL-N-1; el Artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la NULIDAD de OFICIO de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (ii) **contravengan las normas legales**. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

En consecuencia, al observarse la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos.





"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Puede ocurrir que en las Bases incluyendo el requerimiento- se contemple información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 29° del Reglamento.

Que, en el presente caso, se verifica una transgresión al principio de transparencia y publicidad, regulados en el literal c) y d) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, no es posible la conservación de los actos viciados, al estar referidos a la contravención normativa, siendo que la conservación esté referida a requisitos de validez, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió los actos viciados, a efectos que los mismos sean corregidos.

Por lo expuesto, resulta evidente que la deficiencia observada en las Bases Integradas, al haber consignado información contradictoria por el área usuaria el requerimiento técnico mínimo, transgrede abiertamente la normativa de contratación pública, dado que ello denota que se ha prescindido de lo dispuesto en normas vinculantes vigentes, en concordancia con el criterio vertido en los fundamentos 5 al 17 de la Resolución N°001-2023-TCE-S3, que adjunta, en la Adjudicación Simplificada N°001-2024-CSO-MPL-N-1.

Incongruencia que vulnera lo establecido en las Bases del Comité de Selección y al Principio de "Presunción de Veracidad", regulado como causal en el acápite b) del Artículo 44° de la Ley N° 30225, "Ley de Contrataciones del Estado".

Ley de Contrataciones del Estado; Ley N° 30225.

Artículo 44° Segundo párrafo "El titular de la entidad declara de Oficio la nulidad de los actos de procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación..."

Causales de la Nulidad: Inciso d) "Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa".

Que, al haber incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección y en concordancia con los criterios aplicados en los fundamentos 5 al 17 de la Resolución N°001-2023-TCE-S3, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en cuanto a la Adjudicación Simplificada N°001-2024-CSO-MPL-N-1; el Artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la NULIDAD de OFICIO de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (ii) **contravengan las normas legales**. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
LORETO - NAUTA**

ALCALDIA

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

En ese sentido de conformidad a lo indicado por el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte una contradicción y/o el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, y en conformidad a lo establecido en el Artículo 44° inciso d) de la Ley, faculta al Titular de la Entidad a declarar la NULIDAD de OFICIO de los actos del procedimiento de selección. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

En consecuencia, al observarse la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Puede ocurrir que, en las Bases -incluyendo el requerimiento- se contemple información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 29° del Reglamento.

Que, en el presente caso, se verifica una transgresión al principio de Libertad de Concurrencia y de Transparencia, regulados en el literal a) y c) del Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, no es posible la conservación de los actos viciados, al estar referidos a la contravención normativa, siendo que la conservación esté referida a requisitos de validez, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió los actos viciados, a efectos que los mismos sean corregidos.

Por lo expuesto, resulta evidente que la deficiencia observada en las Bases Integradas, al haber consignado información ilegible en la publicación de las Bases integradas, requerimiento técnico mínimo que debe tener, transgrediendo abiertamente la normativa de contratación pública, dado que ello denota que se ha prescindido de lo dispuesto en normas vinculantes vigentes.

Visto, Informe Legal N°242-2024-GAL-MPL-N. de fecha 04 de Abril 2024, mediante el cual, se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°001-2024-CSCO-MPL-N-1 para la Contratación de la supervisión de Obra: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN IE. 457 DISTRITO DE URARINAS, Provincia de Loreto Nauta, CUI N°2596380**, estando a la atribución establecida en el Artículo 20°, numeral 6), y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, con la visación de la Gerencia de Asesoría Legal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y la Gerencia Municipal.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
LORETO - NAUTA**

ALCALDIA

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°001-2024-CSCO-MPL-N-1, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN IE. 457 DISTRITO DE URARINAS**, Provincia de Loreto Nauta, CUI N°2596380; porque se ha constituido un vicio que acarrea la nulidad del Procedimiento de Selección.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RETROTRAIGA** el Procedimiento de Selección hasta la Etapa en que, se incurrió el vicio de nulidad, esto es hasta la etapa de CONVOCATORIA y se disponga la publicación de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** a la Jefatura de la Unidad de Logística y Bienes Estatales de la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, registre en el Portal del SEACE, dentro del plazo del cinco (05) días calendarios.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** a la Gerencia de Administración y Finanzas efectúe las acciones administrativas que correspondan para el deslinde responsabilidades.

REGISTRASES, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LORETO NAUTA

JOSE DANIEL SIBOYA MAYANCHI
ALCALDE

